

EXPLICACIONES
DE
DERECHO CIVIL CHILENO
Y COMPARADO
VOLUMEN VII

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



SECRETARIA GENERAL
BIBLIOTECA



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE



I N D I C E

CAPITULO XI

DE LAS ASIGNACIONES A TITULO UNIVERSAL

I Sección.—CLASIFICACIÓN Y REFERENCIAS

	PÁGS.
981.—Las asignaciones por causa de muerte son a título universal o a título singular, ya sean testamentarias, ya legales.....	5
982.—El origen de esta clasificación es romano y difiere del sistema seguido por el Código francés en el cual los herederos son todos legítimos y por testamento sólo se designan legatarios que pueden ser universales o a título universal o individuales; crítica de este sistema	5
983.—La misma cuestión en otros Códigos	7
 <i>II Sección.—DISTINCIÓN ENTRE LAS ASIGNACIONES A TÍTULO UNIVERSAL Y LAS ASIGNACIONES A TÍTULO SINGULAR</i>	
984.—Comparación entre una y otra clase de asignaciones	10
985.—De estas dos maneras de suceder una persona a otra, lo que propiamente constituye la sucesión por causa de muerte es la sucesión a título universal	10
986.—La distinción entre unas y otras asignaciones no depende de las palabras de que el testador se ha servido, sino que se determina por su objeto	11
987.—Derecho romano.....	12
988.—Derecho español antiguo	14
989.—Para hacer la distinción entre una y otra clase de asignaciones el Código toma en cuenta la representación de la persona del difunto que tiene el heredero y no el legatario	15
990.—Los herederos son obligados a las deudas y cargas de la herencia..	16
991.—Los herederos son obligados también a satisfacer las cargas testamentarias	16
992.—La institución de heredero es hoy voluntaria y no forzada como lo era en el Derecho romano	17
993.—En la antigua legislación española; la reforma del Ordenamiento de Alcalá y nuestro Código	17
 <i>III Sección.—DIFERENTE FORMA EN QUE PUEDEN SER INSTITUÍDOS LOS HEREDEROS</i>	
994.—Los herederos pueden ser <i>universales</i> propiamente tales, de <i>cuota</i> y del <i>remanente</i>	18
995.— <i>Herederos universales</i> ; pueden ser uno o muchos	18

	PÁGS.
996.—Uno o muchos herederos	19
997.—No hay palabras sacramentales para instituir heredero	19
998.—Derecho romano	19
999.—Derecho español y doctrina del Código	20
1000.—Los herederos universales se dividen la herencia por partes iguales y si concurren con herederos de cuota, la cuota, que falte para enterar la unidad	21
1001.—La disposición de la ley es aplicable cuando hubiere más de un heredero universal	22
1002.—Heredero de cuota; su diferencia con los universales	22
1003.—b) <i>Herederos de cuota</i>	22
1004.—Cuando entran los herederos ab intestato	23
1005.—Disposición del proyecto de 1841	24
1006.—c) <i>Herederos del remanente</i>	25
1007.—Los herederos del remanente pueden ser herederos universales o herederos de cuota	25
1008.—Concordancia de las disposiciones del Código con las de las leyes de Partidas	26
1009.—Doctrina seguida por el Código	27
1010.—Modificación efectuada en la legislación anterior	28

IV. Sección.—DE LAS PARTES EN QUE EL TESTADOR PUEDE DIVIDIR LA HERENCIA

1011.—El testador puede dividir la herencia en el número de cuotas que quiera; y si éstas exceden la unidad y si hay un heredero universal a quien no se ha señalado cuota, se entenderá instituida en una cuota cuyo numerador es la unidad y el denominador el número total de herederos; la herencia se representa por la suma de los numeradores y la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo	28
1012.—Nota de Bello	29
1013.—Crítica de la regla del Código	30
1014.—Derecho romano	32
1015.—Derecho español, las Partidas	35
1016.—¿En qué difiere nuestro Código del antiguo Derecho civil?	35
1017.—Otro caso de excepción	35
1018.—Las disposiciones del testador deben cumplirse salvo en cuanto puedan afectar a las asignaciones forzosas	37
1019.—Igual disposición se aplica a las asignaciones a título singular	37

CAPITULO XII

DE LAS ASIGNACIONES A TITULO SINGULAR

I. Sección.—GENERALIDADES

1020.—Diferencia esencial entre estas asignaciones y las a título universal	45
1021.—Responsabilidad de deudas; los dos casos de excepción en que afecta a las asignaciones a título singular	46
1022.—d) Pago de deudas hereditarias	46
1023.—b) Menoscabo de las asignaciones forzosas	47
1024.—Derecho romano	47
1025.—Principio de unidad del derecho moderno	47
1026.—Las diferentes clases de legados que reconocía el derecho romano	48
1027.—Reglas que nuestro Código establece para dar a los legados su verdadero sentido y alcance	50

II Sección.—DE LAS COSAS QUE PUEDEN SER LEGADAS

1028.—Clasificación de los legados en cuanto a su objeto etc. 51

Legados de cosas corporales

1.º Requisitos que deben tener los casos para poder ser legados

1029.—Las cosas corporales deben ser susceptibles de apropiación, prescriptibles, transmisibles y comerciables	52
1030.—1.º <i>Cosas no susceptibles de apropiación</i> : cosas comunes	52
1031.—2.º <i>Bienes nacionales de uso público</i> : cosas imprescriptibles	52
1032.—3.º <i>Cosas que forman parte de un edificio</i>	53
1033.—Razón determinante de esta prohibición	54
1034.—Si siendo hábil la cosa en el momento de otorgarse el legado pasa a ser incapaz después el legado no vale	55
1035.—4.º <i>Cosas pertenecientes al culto divino</i>	56
1036.— <i>Cosas sagradas y cosas religiosas</i>	56
1037.— <i>Cosas santas</i>	56
1038.—¿Están vigentes las disposiciones del Código civil sobre cosas consagradas para el culto divino después de la reforma constitucional de 1925?	57
1039.— <i>Capillas en posesiones de particulares</i>	57
1040.—Excepción a la regla del art. 587	58
1041.— <i>Cementerios en propiedades privadas</i>	58
1042.—5.º <i>Cosas futuras, aun no existentes</i>	59
1043.—Antiguo derecho	59
1044.—¿Es condicional el legado de esta clase de cosas?	60

III Sección.—DETERMINACIÓN DE LA COSA CORPORAL LEGADA

1045.—Diferentes grados de determinación	61
1046.—1.º <i>Legados de especie o cuerpo cierto</i> , o de un individuo determinado de género determinado	61
1047.—¿A quien puede pertenecer el cuerpo cierto legado?	62
1048.—No puede pertenecer al legatario	62
1049.— <i>Cosa perteneciente al testador</i>	63
1050.— <i>Cosa perteneciente al heredero o persona obligada a pagar el legado</i>	65
1051.— <i>Cosa ajena</i>	65
1052.—Cosa ajena que el testador cree que es suya	65
1053.—El Código consulta esta doble situación	65
1054.—Derecho especial que pueda presentarse en el legado de cosa ajena	66
1055.—Caso en que no puede el heredero adquirirla	67
1056.—Caso en que el legatario con posterioridad al testamento adquiere el dominio de la cosa legada, soluciones que dan el Código y las leyes romanas	67
1057.—Principio que rige en el legado de cosa ajena	67
1058.—Caso en que el testador sabía que la cosa era ajena	68
1059.—¿Cómo debe probarse que el testador sabía que la cosa era ajena?	69
1060.—Excepción fundada en la voluntad decidida del testador de que la cosa pase a determinada persona; lo que se supone si se deja a persona íntimamente ligada por relaciones de familia o parentesco	69
1061.—¿Vale el legado si la cosa que era ajena en el momento de otorgarse el testamento pasa al dominio del testador o del que debe prestar el legado?	69

	PÁGS.
1062.—Si el heredero adquiere la cosa ajena después de la muerte del testador ¿vale el legado?	70
1063.—Casos que el Código resuelve implícitamente:	70
a) El testador lega como ajena una cosa propia; b) El testador lega como si fuera del legatario una cosa propia o del heredero	72
1064.—2.º <i>Legados de géneros o cantidades</i>	72
1065.—a) <i>Legados de cosas fungibles en general</i>	72
1066.—No es necesario que la cantidad esté fijada en el legado si el testamento da datos para determinarla	72
1067.—La determinación de la cosa fungible legada puede hacerse con relación al lugar en que se halle	73
1068.—El Código atiende al tiempo de la muerte del testador para fijar la cantidad de cosas existentes en el lugar que él señala	74
1069.—Excepciones que tiene la regla del Código en que vale el legado. .	75
1070.—a) Legado a una de las personas que designa el art. 1107	75
1071.—b) Legado en que el señalamiento del lugar no forma cláusula indivisible	75
1072.—Derecho romano	76
1073.—3.º <i>Del legado de elección</i> . Casos en que incide esta forma de legado.	76
1074.—a) Legado de una o más cosas de cierto género de las existentes en el patrimonio del testador	77
1075.—Leyes de Partidas	78
1076.—Disposición del Código	78
1077.—b) Legado de una cosa genérica en general	78
1078.—Leyes de Partida y modificación del Código	78
1079.—Distinción que se hace en los legados de género	79
1080.—El derecho de elección de la cosa legada es absoluto en el Código. .	81
1081.—Derecho romano y antiguo español	81
1082.—El testador puede en estos legados dar el derecho de elección al legatario o al heredero	82
1083.—El Código da al testador la facultad de dar a un tercero la facultad de elección	83
1084.—La elección sólo puede hacerse una vez.	83
1085.—Cómo se procede en la elección si son muchos los que deben hacerla	83

3.º *Cómo y cuándo debe ser entregada la cosa legada*

1086.—La cosa legada debe ser entregada después de abierta la sucesión del testador y en el estado en que se encuentra	84
1087.—Las leyes españolas y romanas	85
1088.—La cosa pasa al legatario con sus cargas	86

4.º *De las cosas accesorias que se comprenden en la entrega del cuerpo cierto legado*

1089.—Se comprenden en la entrega todos los utensilios necesarios para su uso y las cosas destinadas a su explotación y cultivo	86
1090.—a) <i>Legado de un predio</i>	87
1091.—La solución dada por la ley respecto de los actos posteriores del testador es caprichosa y se aparta de la que le daba el antiguo derecho	88
1092.—Excepción de la medida de tierra	88
1093.—2.º) <i>Legado de un solar en que se edifica</i>	88

	PÁGS.
1094.—Derecho español antiguo	89
1095.—Si el legado se refiere a una parte del predio indicado por el testador debe entregarse tal como esté	89
1096.—El legado de una parte del predio que el testador indica comprende las servidumbres indispensables para su uso y cultivo	89
1097.— <i>b) Legado de una casa y de una hacienda de campo</i>	90
1098.—Lo que se entiende por ajuar de una casa; bienes que no se comprenden en el legado de una casa o hacienda de campo a puertas cerradas	90
1099.—La solución del Código es restrictiva comparada con el antiguo derecho civil	92
1100.—Jurisprudencia	93
1101.—Las cosas que no se comprenden en la expresión «ajuar de la casa» tienen que ser expresamente comprendidas por el testador en el legado; es necesario que lo diga con palabras que indiquen claramente su intención	93
1102.—Las cosas comprendidas en el legado deben encontrarse en la casa o hacienda en el momento de deferirse el legado	94
1103.—Disposición del art. 1118 ¿qué se entiende por utensilios necesarios para el uso de la especie o cuerpo cierto	94
1104.— <i>d) Legado de un carruaje</i> : lo que comprende	94
1105.— <i>e) Legado de un rebaño</i>	95

A.—Legado de cosas correspondientes a varios legatarios a la vez

1106.— <i>f) Legado de una especie a varias personas por cuotas</i>	96
1107.—Si el testador no indica las cuotas, habrá derecho de acrecer entre los consignatarios	97

B.—Legados de cosas incorporales

1108.—Pueden legarse las cosas incorporales; es decir los derechos y acciones; derecho romano y derecho español antiguo	97
1109.— <i>a) Legado de crédito: nomen legatum</i>	98
1110.—El hecho de legarse el título de un crédito importa el legado del crédito	99
1111.—Lo que comprende el legado de crédito	99
1112.—Sólo subsiste en la parte no pagada	100
1113.—¿Qué suerte tiene el legado si el testador cobra el crédito o recibe el pago?	100
1114.— <i>b) Legado de liberación</i>	101
1115.—El pago voluntario o forzado en el tiempo intermedio entre el otorgamiento del testamento y la apertura de la sucesión, y aun la demanda judicial, importan la extinción o revocación del legado	101
1116.— <i>c) Legado de deuda, debitum legatum</i>	102
1117.—Un legado hecho al acreedor no importa por sí solo el pago de la deuda	102
1118.—El legado de deuda no tiene valor sino hasta concurrencia de la cantidad efectivamente debida	103
1119.—Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, no vale la disposición	104
1120.—La declaración de la existencia de una deuda de que no hay principio de prueba por escrito se considera legado gratuito	104
1121.— <i>d) Legado de un derecho real</i>	105

	PÁGS.
1122.—Puede este legado tener por objeto que el legatario adquiriera el derecho real o procurársele la liberación de la cosa que se hallaba sometida a ese derecho real	105
1123.—e) <i>Legado de alimentos voluntarios y legado para la educación del legatario</i>	106
1124.—a) Legados de alimentos	107
1125.—Determinación de su cuantía, si el testador no ha determinado los alimentos voluntarios	107
1126.—Determinación de los alimentos forzosos	108
1127.—Duración de los alimentos	108
1128.—Salvo disposición del testador los alimentos se pagan en pensiones periódicas mensuales pagadas al iniciarse cada período, sin obligación de restituir lo que no se devengue por fallecimiento del alimentario	109
1129.—b) Pensiones para la educación del legatario: su duración	109

III Sección.—De la extensión del legado y de los actos del testador que importan su revocación

1130.—Independientemente de la revocación del testamento hay causas de extinción y revocación de los legados	110
1131.—a) <i>Destrucción de la cosa</i>	110
1132.—El Código reproduce el antiguo derecho civil	110
1133.—b) <i>Alteración substancial de la cosa</i>	111
1134.—c) Enajenación de la cosa	111
1135.—El Código ha modificado en este punto la legislación anterior	112
1136.—Legislación romana	112
1137.—d) <i>Gravamen de la cosa legada</i>	113
1138.—La disposición del art. 1135 suscita una cuestión que se tratará en el pago de las deudas hereditarias	114

IV Sección.—Cláusula de no enajenar

1139.—Es válida esta cláusula cuando la enajenación compromete un derecho de tercera persona	115
--	-----

CAPÍTULO XIII

DE LAS DONACIONES REVOCABLES

I Sección.—ANTECEDENTES HISTÓRICOS; GENERALIDADES; DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

A.—Antecedentes históricos

1140.—Tres títulos de adquisición gratuita entre los Romanos	119
1141.—Dos clases de donaciones	119
1142.—Tres especies de donación por causa de muerte	120
1143.—El peligro a que el donante puede verse expuesto no es necesariamente determinante de la donación	120
1144.—La donación <i>mortis causa</i> se invalidaba en tres casos	121
1145.—La eficacia de la donación <i>mortis causa</i> dependía esencialmente de la muerte del donante, lo que le asemejaba en legado	121
1146.—Los efectos de la donación <i>mortis causa</i> variaban según la naturaleza de la liberalidad que era su objeto	121

	PÁGS
1147.—Las leyes de Partidas no se apartaron de las leyes romanas	122
1148.—Admitían también que la donación <i>mortis causa</i> se asemejaba a los legados	122
1149.—Nuestro Código ha mantenido la donación <i>mortis causa</i> como una institución especial; pero dada la semejanza que tiene con las asignaciones testamentarias trata de ellas en este título	123

B.—Definiciones y clasificación

1150.—Definición y sus clases	123
1151.—La ley las distingue especialmente por el carácter esencial de la revocabilidad que tiene la donación <i>mortis causa</i> , dándole el nombre de <i>revocable</i> a ésta y de <i>irrevocable</i> a la donación <i>entre vivos</i>	123
1152.—En la donación <i>mortis causa</i> es indiferente que el donante se halle enfermo o en peligro inminente de muerte	124
1153.—Puede ser a título singular o a título universal	124

II Sección.—QUIEN PUEDE DONAR POR CAUSA DE MUERTE Y A QUIÉN PUEDE HACERSE UNA DONACIÓN DE ESTA CLASE

1154.—Pueden donar <i>mortis causa</i> todos los que pueden testar o donar <i>entre vivos</i>	124
1155.—Pueden ser donatarios los que pueden recibir herencia o legados o donaciones <i>entre vivos</i> unos de otros	125
1156.—Donaciones <i>entre cónyuges</i>	125

III Sección.—SOLEMNIDADES DE LAS DONACIONES MORTIS CAUSA

1157.—Las solemnidades de estas donaciones son las mismas de los testamentos y según sea la clase de testamento en que se hagan	126
1158.—La donación <i>mortis causa</i> puede hacerse sola en un acto con las solemnidades de un testamento, o bien hacerse como cláusula del testamento que el donante quiera otorgar	126
1159.—La regla anterior sólo tiene como excepción la donación <i>entre cónyuges</i> que puede otorgarse como donación <i>entre vivos</i> y sólo vale como donación <i>mortis causa</i>	126
1160.—Las donaciones otorgadas con las solemnidades de las <i>entre vivos</i> en que el donante se reserva la facultad de revocarlas, no valen sino son confirmadas expresamente por acto testamentario posterior	127
1161.—Se exceptúa la donación <i>entre cónyuges</i> que puede otorgarse como una donación <i>entre vivos</i> y sólo vale como donación <i>revocable</i>	127
1162.—La donación por causa de muerte es un acto solemne	127

IV Sección.—EFECTOS DE LA DONACIÓN REVOCABLE

A.—Donación revocable a título singular

1163.—Estas donaciones equivalen a legados anticipados y se confunden con ellos en sus efectos, sujetándose a las mismas reglas en cuanto a las cosas que pueden ser su objeto y a las modalidades a que el donante quiera someterlas	128
1164.—El legado, en que se da en vida del testador el goce de la cosa al legatario importa una donación <i>revocable</i>	129

- 1165.—En la donación revocable adquiere el donatario con la tradición de la cosa donada el derecho de hacer suyos los frutos, el usufructo de la cosa 129
- 1166.—Por medio de este derecho de goce de la cosa adquiere el donatario todos los derechos y contrae todas las obligaciones de un usufructuario 130
- 1167.—Si no alcanzan los bienes de libre disposición para pagar íntegramente todas las donaciones revocables y los legados, se rebajan a prorráta; pero tienen preferencia para su pago aquellos en que se ha dado en vida del testador el que dé la cosa al donatario 130

B. —Donaciones revocables a título universal

- 1168.—A diferencia de las donaciones *entre vivos* las donaciones por causa de muerte pueden ser a título universal y se consideran como institución de heredero que tiene efecto con la muerte del donante. . . 131
- 1169.—La donación a título universal no da al donatario desde luego ningún derecho; pero puede el datario tener el usufructo de las cosas que se le entreguen 132
- 1170.—Una vez abierta la sucesión adquiere el donatario los derechos que como heredero universal o heredero de cuota le corresponden . . 132

V Sección.—CONFIRMACIÓN DE LAS DONACIONES REVOCABLES

- 1171.—Las donaciones revocables se confirman con la muerte del donante si no los ha revocado y el donatario es capaz y digno de suceder al donante. 132
- 1172.—Si la donación hubiera sido otorgada con las solemnidades de los *entre vivos*, sería necesario para su confirmación que ésta se hiciera expresamente en testamento 133

VI Sección.—CADUCIDAD DE LAS DONACIONES REVOCABLES

- 1173.—a) *Premuerte del donatario*. El donatario debe existir en el momento de la muerte del donante; si ha muerto antes que éste, caduca la donación, porque el donatario se hace incapaz 133
- 1174.—El Código reproduce en esto la regla del antiguo derecho civil. . 133
- 1175.—b) *Revocación*.—La revocación del donante hace caducar la donación sin responsabilidad ni cargo alguno para éste 134
- 1176.—*Manera de efectuarse la revocación; referencias* 134
- 1177.—Las reglas a que la ley somete las donaciones revocables están subordinadas a las excepciones y modificaciones que se establecen en el título *De las asignaciones forzosas*; consecuencias de esta salvedad 135

CAPITULO XIV

ASIGNACIONES HECHAS A VARIOS ASIGNATARIOS CON DERECHO DE ACRECER O SIN ESTE DERECHO

I Sección.—ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ACRECER

- 1178.—En la sucesión testamentaria el testador puede disponer de una misma cosa en favor de muchas personas que designa conjunta o separadamente *conjunctim et desjunctim* 139

	PÁGS.
1179.—Derecho romano: especialmente con respecto a los legados	139
1180.—Derecho romano con respecto a las asignaciones a título universal	141
1181.—El derecho de acrecimiento resulta de la naturaleza misma de las cosas	142
1182.—Requisitos que exigía el acrecimiento	142
1183.—El acrecimiento en la sucesión legítima	143
1184.—El acrecimiento en la sucesión testamentaria	143
1185.—Acrecimiento forzado	143
1186.—La legislación de las Partidas con respecto a los legados	144
1187.—La misma legislación con respecto a las herencias	145
1188.—Código francés y proyecto español de 1851	145
1189.—El derecho de acrecimiento en nuestro Código difiere poco de estos antecedentes	146
 <i>II Sección.—DEFINICIÓN DEL DERECHO DE ACRECIMIENTO; SUS REQUISITOS</i>	
1190.—Diversas definiciones que se han dado del derecho de acrecer	146
1191.—Nuestro Código no lo define; indica sus efectos	147
1192.—El aumento del acrecimiento es sólo aparente; el <i>acrecimiento</i> es más bien <i>no decrecimiento</i>	147
1193.—Requisitos necesarios para que se produzca	148
1194.—a) <i>El objeto del llamamiento debe ser uno mismo para todos</i>	148
1195.—b) <i>Todos los asignatarios deben ser llamados a la totalidad sin señalamiento de partes</i>	149
1196.—La asignación «por iguales partes» no importa señalamiento de partes y no se opone al acrecimiento	150
1197.—c) <i>Debe faltar uno de los asignatarios, o más de uno</i>	152
 <i>Sección.—III COASIGNATARIOS; SUS CLASES</i>	
1198.—División de los asignatarios en <i>individuales</i> y <i>conjuntos</i>	153
1199.—División de los coasignatarios conjuntos en <i>conjuntos</i> propiamente tales y <i>disyuntos</i>	154
1200.—Los coasignatarios conjuntos se consideran como una sola persona para concurrir con asignatarios individuales o con otros asignatarios conjuntos	154
1201.—La disposición del art. 1150 explicada por Bello	155
1202.—Para el derecho de acrecer son también conjuntos los disyuntos, <i>conjuncte re tantum</i>	156
1203.—Derecho romano	156
1204.—Clasificación de los coasignatarios conjuntos en el Derecho romano	156
1205.—1.º) <i>Conjunción verbal, conjuncti verbis tantum</i>	157
1206.—2.º) <i>Conjunción real, conjuncti re tantum</i>	157
1207.—3.º) <i>Conjunción mixta, conjuncti re et verbis</i>	158
1208.—Según nuestro Código puede hacerse la misma clasificación y habrá derecho de acrecer entre los conjuntos <i>re</i> y entre los conjuntos <i>re et verbis</i> , no así entre los conjuntos <i>verbis tantum</i> que no son llamados al mismo objeto	158
1209.—Disposición del primer Proyecto y nota de Bello	158
1210.—El llamamiento puede hacerse en instrumentos distintos y no únicamente en cláusulas distintas de un instrumento	159
 <i>IV Sección.—FUNDAMENTO DEL ACRECIMIENTO</i>	
1211.—El acrecimiento se funda en la voluntad del testador y la ley la presume no existiendo voluntad contraria	160

	PÁGS.
1212.—Doctrina francesa y nuestro Código, los tratadistas	161
1213.—La prohibición del acrecimiento debe resultar del testamento mismo del donante?	162
1214.—El derecho de substitución excluye al acrecimiento	162

V. Sección.—EFECTOS DEL ACRECIMIENTO

1215.—El coasignatario puede aceptar o repudiar libremente el acrecimiento.....	162
1216.—Diferencia con el Derecho romano	163
1217.—La doctrina de la libertad de aceptar o repudiar el acrecimiento es generalmente profesada por los comentadores del Código francés; opinión contraria de Marcadé. Doctrina de Laurent, Demolombe, Troplong y otros	164
1218.—Nuestro Código establece la libertad de aceptación de un modo general cualquiera que sea la naturaleza de la asignación rechazándose así las distinciones que hacen los autores franceses	165
1219.—Sentido que debe atribuirse a la expresión «propia porción» que emplea el art. 1151	166
1220.—La porción que acrece lleva todos sus gravámenes consigo	168
1221.—En el antiguo Derecho la libertad de acepción se hallaba unida a los gravámenes; el Código ha separado estas dos cosas	168
1222.—Diferencia que hacía el Derecho romano entre los conjuntos <i>re et verbis</i> y los conjuntos <i>re tantum</i> en los legados; regla uniforme en la sucesión. Doctrina de Pothier,	168
1223.—Doctrina de nuestro Código; nota de Bello	170
1224.—Excepción a la regla; hecho u obra que supone una aptitud especial del que debe hacerlo	171
1225.—¿Hay también acrecimiento tratándose de un derecho real? en un usufructo, por ejemplo?	171
1226.—Opinión de Laurent	172
1227.—Opinión de Pothier	172
1228.—La discrepancia entre los autores franceses es, pues, considerable, y ha dado ocasión a jurisprudencia también variable	173
1229.—Solución dada a esta cuestión por nuestro Código	174
1230.—En el usufructo constituido por testamento puede ocurrir el acrecimiento en dos casos, cuando falta uno de varios usufructuarios en el momento de la delación del usufructo, y cuando falta durante el ejercicio del derecho por los usufructuarios	175
1231.—El constituyente del usufructo puede sin embargo prohibir uno y otro acrecimiento?	175
1232.—Lo dicho sobre el usufructo ¿es también aplicable a los derechos de uso y de habitación? ¿o a una pensión periódica?	175
1233.—¿Y si la pensión periódica es alimenticia?	176
1234.—El testador puede prohibir el acrecimiento y esta prohibición puede consistir en una substitución, como se verá en el capítulo siguiente	176
1235.—Si la falta de uno de los coasignatarios ocurre después de abrirse la sucesión del testador, no tiene cabida el acrecimiento porque el derecho de transmisión prefiere al derecho de acrecer	177

CAPITULO XV

ASIGNACIONES DIRECTAS O DE PRIMER GRADO Y ASIGNACIONES DE MAS DE UN GRADO O SUBSTITUCIONES

§ I.—ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I Sección.—Las substituciones en el Derecho romano

	PÁGS.
1236.—Definición y objeto de la substitución	181
1237.—Etimología de la palabra <i>substitución</i>	182
1238.—El uso de la substitución se generalizó para contrarrestar las caducidades de la ley Julia y Papia Poppea	182
1259.—División de la substitución en <i>directa</i> o <i>vulgar</i> y <i>fideicomisaria u obliqua</i>	183
1240.—Justinianus estableció además la substitución <i>cuasi-pupilar</i> o <i>ejemplar</i>	183
 <i>A. Substitución vulgar</i> 	
1241.—Definición	183
1242.—La substitución vulgar suponía una institución de heredero de primer grado y la designación de un substituto	184
1243.—La substitución vulgar era una institución condicional	184
1244.—Caducaba si el instituido como heredero llegaba a serlo o si no siéndolo el substituto repudiaba la asignación	185
 <i>B.—Substitución pupilar</i> 	
1245.—Definición	185
1246.—El nombre de <i>substitución</i> no le corresponde, sin embargo, bajo los dos aspectos que puede tomar, sino cuando el impúber no llegaba a heredar	186
1247.—El padre de familia debía hacer en su propio testamento la designación de heredero de su hijo impúber	187
1248.—Opinión de Ulpianus y de Julianus	187
1249.—Medida de precaución que el padre tomaba para evitar asechanzas a la vida de su hijo impúber, según Gaius	188
1250.—La institución pupilar comprendía en la práctica la vulgar o viceversa según la interpretación que se acostumbraba dar a la disposición testamentaria del padre de familia; la substitución era así, <i>doble</i> . Jurisprudencia romana, el caso de Coponius y Curius	188
1251.—Para que tuviera lugar la substitución pupilar era necesario que el hijo muriera en la edad pupilar	189
1252.—La substitución pupilar era una emanación de la patria potestad	189
1253.—Extinción de la substitución pupilar	189
 <i>C.—Substitución cuasi pupilar</i> 	
1254.—Definición	190
1255.—Semejanzas y diferencias entre la substitución pupilar y la cuasi pupilar	190
1256.—Caducidad de la substitución cuasi pupilar	191

D.—Otras substituciones

	PÁGS.
1257.—Enumeración de ellas; son más bien maneras especiales de hacerla.	191
1258.— <i>Substitución brevilocua o recíproca</i>	191
1259.— <i>Substitución compendiosa</i>	191
1260.— <i>Substitución militar</i>	192
1261.— <i>Substitución fideicomisario</i>	192

II. Sección.—La substitución en el antiguo Derecho español

1262.—Las Partidas reprodujeron las leyes romanas y en general los principios establecidos por los juriconsultos romanos	193
1263.—Definición de los substitutos	193
1264.—Las Partidas reconocen las mismas tres clases de substitución descritas	194

A.—Substitución vulgar

1265.—Definición según las Partidas	194
1266.—Se hacía por palabras negativas	194
1267.—Se hacía <i>expresa</i> o <i>tácitamente</i>	194
1268.—Podía ser en parte expresa y en parte tácita	194
1269.—Caducidad de esta substitución	195
1270.—Las Partidas fijaban los diversos casos que podían presentarse en esta substitución; de los cuales aquí prescindimos	195

B.—Substitución pupilar

1271.—Definición según las Partidas	195
1272.—Requisitos que debían concurrir	196
1273.—Esta substitución era un privilegio de la patria potestad	196
1274.—Podía hacerse expresa o tácitamente, <i>manifiestamente</i> o <i>calladamente</i> según la ley	196
1275.—El padre podía nombrar substituto aun al hijo desheredado	197
1276.—El substituto sucedía en todos los bienes del hijo como si éste lo hubiera instituido por su heredero	197
1277.—Caducidad de esta substitución	198

C.—Substitución ejemplar o cuasi popular

1278.—Definición de las Partidas	199
1279.—Quiénes podían hacerla	199
1280.—A quienes debía nombrarse substitutos	199
1281.—Caducidad de esta substitución	199

D.—Substitución recíproca o brevilocua

1282.—Definición de las Partidas	199
1283.—Esta substitución podía tener lugar no sólo entre descendientes del testador sino entre extraños instituidos por él	200
1284.—Esta substitución importaba a veces solamente una substitución vulgar; o bien una substitución vulgar y una pupilar al mismo tiempo; o una substitución vulgar y una fideicomisaria a la vez; de modo que no constituía sino una manera de expresar la substitución	200

E.—Substitución compendiosa

	Págs.
1285.—Definición de las Partidas	201
1286.—Efectos que producía esta forma de substitución	202
1287.—Podía comprender a la vez todas las substituciones	202
1288.—Las substituciones comprendidas en ella son tácitas	203

F.—Substitución Fideicomisaria

1289.—Definición de las Partidas	203
1290.—Objeto de la introducción de los fideicomisos en Roma	204
1291.—Las Partidas los recibieron en todo su desarrollo y los aceptaron ampliamente	204
1292.—La cuarta Trebeliánica	205
1293.—Imputaciones que se hacían a dicha cuarta	206
1294.—También se tomaban en cuenta los frutos producidos en poder del fiduciario	206
1295.—Según la ley de Partidas el fiduciario sólo tenía derecho a la cuar- ta Trebeliánica cuando había entrado en posesión voluntariamen- te y no por resolución judicial	206
1296.—Desarrollo que esta clase de substituciones adquirió. Referencias	207

III Sección.—La substitución en el Derecho francés

1297.—Diferencia entre los países de Derecho escrito y de <i>costumbres</i>	207
1298.—Diversas clases de substituciones fideicomisarias o fideicomisos que se llegaron a admitir; <i>puros y simples, a plazo fijo y condicio- nales</i> ; siendo estos últimos los más usados	208
1299.—Desarrollo que estos últimos adquirieron en la monarquía france- sa; opinión de Demolombe	209
1300.—Reforma iniciada con la Ordenanza de Orleans de 1560, que las limitó a dos grados fuera de la institución para el porvenir y la Or- denanza de Moulins de 1566 que limitó a cuatro grados los fidei- comisos establecidos antes de 1560, y la Ordenanza de D'Aguerseau de 1747 que los reglamentó y prohibió establecerlos con más de dos grados, fuera de la institución	209
1301.—La Revolución de 1789 y la ley de 14 de noviembre de 1792, los abolió para el porvenir y declaró sin efecto los anteriores que no se habían abierto a la época de su promulgación y limitó el efecto de los ya abiertos a favor de los que hubieren entrado en posesión de ellos	210
1302.—El Código civil francés mantuvo esta prohibición	210
1303.—Reacción napoleónica; restablecimiento de los mayorazgos	211
1304.—Restauración monárquica; ley de 17 de mayo de 1826 y su deroga- ción por la ley de 7 de mayo de 1849	211

IV Sección.—Las substituciones en Chile antes del Código civil

1305.—El Derecho español antiguo siguió rigiendo al proclamarse la in- dependencia hasta la Constitución liberal de 8 de agosto de 1828	212
1306.—La Constitución de 25 de mayo de 1833	212
1307.—El primer Proyecto de Código civil de 1841 admitió la posibilidad de los mayorazgos	213
1308.—Ley de 14 de julio de 1852; y Proyecto de Código civil de 1853 ..	214

	Págs.
1309.—Nuestro Código no proscribió, como el Código civil francés, las substituciones fideicomisarias; pero las limita a una sola y única restitución.	214

§ 2.—LAS SUBSTITUCIONES EN NUESTRO CODIGO CIVIL

1310.—Definición de la substitución en general	215
1311.—Según el Código sólo hay dos clases de substitución: la <i>vulgar</i> y la fideicomisaria	215

I Sección.—Substitución vulgar

1312.—Definición.....	217
1313.—La substitución vulgar tiene lugar cuando falta el asignatario de primer grado; es decir cuando no quiere o no puede aceptar la asignación.....	217
1314.—No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó	218
1315.—Para que tenga lugar el caso de <i>impotencia</i> se requiere que la causa que la produce se realice antes de deferirse la asignación	218
1316.—La substitución puede hacerse comprendiendo expresamente todos los casos en que puede realizarse o uno solo de ellos	218
1317.—Podría hacerse comprendiendo los casos de <i>noluntad</i> y de <i>impotencia</i> , ejemplo	219
1318.—Puede ser en parte <i>expresa</i> y en parte <i>tácita</i> , cuando un solo caso o capítulo es expresado: ejemplo	219
1319.—La disposición del Código ante la doctrina; diversas doctrinas interpretativas	220
1320.—El testador puede restringir los efectos de la substitución y limitarla	221
1321.—La substitución puede ser de varios grados	222
1322.—Derecho romano y español al respecto	222
1323.—Se puede substituir uno a muchos y muchos a uno	223
1324.—Para que sea admitido un substituto de grado inferior es necesario que falten todos los anteriores	223
1325.—Si los instituídos son varios y deben substituirse unos a otros, habrá substitución recíproca que es una manera de producirse la substitución	224
1326.—Si substituídos recíprocamente varios asignatarios, faltara uno de ellos ¿cómo se divide su porción entre los que quedan?	224
1327.—Derecho romano y español sobre la cuestión anterior	225
1328.—Distinción que hacían los proyectos del Código civil entre los asignatarios de cuotas y los que no lo son	225
1329.—La voluntad del testador prevalece en todo caso	226
1330.—La condición puesta en la institución; ¿se entiende repetida en la substitución? Solución de Gómez y Gutiérrez Fernández	227
1331.—El Código resuelve indirectamente la cuestión refiriéndose al substituto de un substituto de grado preferente que falta	228
1332.—La peculiaridad de la ley está en que el llamamiento de los substitutos de inferior grado es hecho en los mismos casos que los de grados superiores y con las mismas cargas	228
1333.—La substitución debe resultar de la disposición del testador y no de precepto legal; no se presume la de los descendientes legítimos	230

	Págs.
1334.—Lo que a este respecto disponían el antiguo Derecho romano y español	230
1335.—Opinión general de los autores sobre la condición tácita, <i>si sine liberis</i>	231
1336.—Esta condición tácita sólo era admitida si el heredero o asignatario instituido era descendiente legítimo del testador	232
1337.—Los Proyectos del Código la habían aceptado	232
1338.—La disposición del art. 1162 tiene en vista la substitución vulgar; la misma disposición establecen los arts. 744 y 762 para los fideicomisos y por lo tanto para todas las substituciones fideicomisarios	233
1339.—El derecho de transmisión excluye al de substitución, y el substitución al de acrecimiento	234

II Sección.—De la substitución fideicomisaria

1340.—Definición; diferencias con la substitución vulgar	236
1341.—Son aplicables a la substitución fideicomisaria en general las reglas dadas para el fideicomiso	237
1342.—Si en una substitución fideicomisaria se nombran al fideicomisario designado uno o más substitutos, aun con el carácter de fideicomisarios a su vez, estas substituciones se entienden vulgares.	237
1343.—No debe presumirse fideicomisaria la substitución, sino cuando el tenor de la disposición excluye manifiestamente lo vulgar	238

CAPITULO XVI

DE LAS ASIGNACIONES VOLUNTARIAS Y DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

§ 1.—GENERALIDADES

1344.—Clasificación	242
1345.—Las asignaciones forzosas restringen y limitan la facultad de disposición de sus bienes que tiene el propietario	242
1346.—Doctrina de Bello	243
1347.—Sistema adoptado por el legislador chileno	244
1348.—¿Cuál de los dos sistemas, el de <i>libertad de testar</i> o el de <i>legítimas y mejoras</i> es preferible?	245
1349.—El sistema de libertad de testar es el más conforme con la naturaleza de las relaciones familiares	245
1350.—Argumentos y críticas contra la <i>libertad de testar</i>	247
1351.—1.º) Copropiedad familiar	249
1352.—Teoría del <i>fideicomiso tácito</i>	251
1353.—2.º) Derechos de los hijos legítimos en los bienes de sus padres. .	252
1354.—Opinión de García Goyena	252
1355.—3.º) La justicia exige el reconocimiento de los derechos de los hijos; argumentos diversos:	
a) La libertad de testar es reclamada como una necesidad de la autoridad paterna.	253
b) La partición forzada establece la igualdad perfecta y la buena armonía entre los hijos.	253
c) Con la libertad de testar el padre puede cometer injusticias. .	254
d) La libertad de testar es anti social	255
1356.—Sanción de la violación de la prohibición	256

	Págs.
1357.—Cuáles son las asignaciones forzosas ; tal denominación no corresponde propiamente a los alimentos debidos por ley y a la porción conyugal	257
1358.—Confusión que hace el Código entre deducciones y asignaciones forzosas.....	258
§ 2.—DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS	
1359.—Referencia	262
1360.—Diferencia entre las asignaciones alimenticias forzosas y las voluntarias; aquellas gravan la masa hereditaria; éstas deben imputarse a la parte de libre disposición	262
1361.—No es necesario que una sentencia judicial haya declarado la obligación de pagar determinada porción	263
1362.—A las personas a quienes se deben estas pensiones según el art. 321 hay que agregar los hijos adoptivos y los adoptantes	264
1363.—El monto de la prestación se determina según las reglas generales establecidas para determinar las pensiones alimenticias según el tít. XIV del Libro I	264
1364.—Los herederos deben pagarlos durante la vida del alimentario si se mantienen las condiciones que existían al abrirse la sucesión. .	265
1365.—Asignaciones alimenticias forzosas de los hijos ilegítimos reconocidos como tales en el testamento del padre o madre	266
1366.—Lo dicho en el art. 1169 se aplica en el caso que en el testamento no se reconozca formalmente al hijo con la intención de conferirlos los derechos de hijo natural	266
1367.—Modificación introducida por la ley n.º 5750	267
1368.—La calidad de hijo ilegítimo debe haberse establecido en vida del padre y no hallándose reconocido sólo puede pedir alimentos el que aparece reconocido en el testamento	268
1369.—Los alimentos no son un derecho transmisible	269
1370.—Excepción a la regla general que los alimentos debidos por ley gravan la masa hereditaria	269
1371.—Sólo puede haber lugar a alimentos forzosos si quedan bienes después de pagadas las deudas hereditarias	269
1372.—Las asignaciones alimenticias forzosas gravan la masa hereditaria sea que su cuantía haya sido fijada por sentencia judicial, sea que la haya fijado el testador en su testamento; pero si la que el testador fije es excesiva atendidas las fuerzas del patrimonio, en el exceso dejan de ser una asignación forzosa para convertirse en voluntaria y afectar a la porción de libre disposición	270
1373.—Las asignaciones voluntarias de alimentos se imputan a la cuota de libre disposición	271
1374.—El cónyuge y los demás asignatarios de alimentos que son legítimos no tienen en el hecho derecho a alimentos porque perciben en la herencia bienes más cuantiosos a título de legítimo o de porción conyugal; pero conservan su derecho a alimentos si pierden estas asignaciones	272
1375.—Las asignaciones alimenticias forzosas son una deducción del acervo o más de bienes dejados por el difunto tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión <i>ab-intestato</i>	272
1376.—Duración de la acción	273

§ 3.—DE LA PORCIÓN CONYUGAL

I Sección.—Definición y antecedentes históricos

	Págs.
1377.—Definición y cualidades esenciales	277
1378.—Si la porción conyugal es una deducción de la masa de bienes no importa una verdadera disposición del haber hereditario, sino un gravamen que hay que descontar para dejar el acervo líquido de que dispone el testador o la ley y si es pagada con cargo a la mitad legitimaria el cónyuge no es considerado legitimario sino que recibe una suma igual a la legítima rigorosa de un hijo; y siendo en uno y otro caso una cantidad, tiene cabida el complemento a que puede reducirse si tiene algunos bienes	278
1379.—La porción conyugal se debe sólo al cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación; pero no es una asignación puramente alimenticia	279
1380.—Diferencia que debe hacerse entre <i>alimentos congruos</i> y <i>congrua sustentación</i>	281
1381.—La <i>porción conyugal</i> es una institución original de nuestro Código que no tiene precedentes exactos en la antigua legislación	282

II Sección.—Cónyuge que tiene derecho a porción conyugal

1382.—Regla general y excepción	285
1383.—Se entiende por cónyuge divorciado el que lo está por sentencia firme	285
1384.—Para que pierda su derecho a porción conyugal el cónyuge debe haber dado ocasión al divorcio por su culpa	286
1385.—La ley no distingue entre divorcio perpetuo o temporal	286

III Sección.—Momento en que se entiende existir el derecho a la porción conyugal

1386.—El cónyuge sobreviviente debe tener derecho a la porción conyugal en el momento del fallecimiento del otro cónyuge	287
--	-----

IV Sección.—Diferencias entre la porción conyugal y las pensiones alimenticias forzosas

1387.—La prestación de alimentos y la porción conyugal tienen causas jurídicas diversas	289
1388.—1.º) El cónyuge que ha dado ocasión al divorcio por su culpa <i>no tiene derecho a porción conyugal</i> ; pero <i>tiene derecho a alimentos</i> , los alimentarios tienen siempre derecho a alimentos, salvo en los casos de injuria atroz, ¿es aplicable esta excepción entre cónyuges?	290
1389.—2.º) La <i>porción conyugal</i> se debe al cónyuge sobreviviente por el ministerio de la ley; los <i>alimentos</i> sólo se deben desde la primera demanda	292
1390.—3.º) El cónyuge sobreviviente sólo tiene derecho a <i>porción conyugal</i> cuando los requisitos que deben concurrir existen en el momento del fallecimiento del otro cónyuge; los <i>alimentos</i> tienen lugar en cualquiera época	293

	Págs.
1391.—4.º) El derecho a porción conyugal que existía al morir el otro cónyuge no caduca ni se disminuye ni aumenta después; los alimentos pueden variar, aumentar o disminuir, caducar y volver a nacer según las circunstancias	293
1392.—5.º) La porción conyugal es una cuantía fija de bienes; los alimentos no	294
1393.—6.º) La porción conyugal es más cuantiosa que los alimentos	294
1394.—7.º) El cónyuge sobreviviente tiene la propiedad plena de lo que recibe a título de porción conyugal; mientras que el derecho a alimentos es personalismo	294
<i>V Sección.—Cuantía de la porción conyugal</i>	
1395.—Hay que distinguir según las órdenes de sucesión	295
1396.—En todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos es una deducción del acervo ilíquido; no es pues una cuota de la herencia. Opinión de Fabres	295
1397.—Análisis de la Doctrina de Fabres	296
1398.—Esta doctrina carece de base legal y es manifiestamente contraria a disposiciones legales expresas	298
1399.—La doctrina de Aguirre Vargas, en cuanto a la computación de la porción conyugal es la que consulta la más exacta interpretación de la ley, pero aun persiste la controversia	302
1400.—Una tercera doctrina interpretaba; su crítica	305
<i>VI Sección.—Porción conyugal íntegra y complemento de porción conyugal</i>	
1401.—La porción conyugal puede ser <i>íntegra</i> o <i>complementaria</i>	305
1402.—Diversos casos que contempla el art. 1176	306
1403.—Definición o sentido que debe darse a las palabras de que la ley se sirve:	
1.º <i>Bienes propios</i> del cónyuge sobreviviente; sus clases; excepción.....	307
2.º <i>Complemento</i> de porción conyugal	308
3.º <i>Deducciones</i> de la porción conyugal	309
1404.—La igualdad en que la ley considera los bienes del cónyuge sobreviviente para su imputación no es, sin embargo, absoluta	311
<i>VII Sección.—Derecho de opción del cónyuge sobreviviente</i>	
1405.—Opción otorgada al cónyuge sobreviviente	312
1406.—El art. 1177 no puede significar que el cónyuge sobreviviente que tuviere bienes de menor valor que la porción conyugal no puede retener sus bienes propios y pedir a la vez el complemento; verdadero objeto de la disposición	312
1407.—El art. 1177 fué agregado en la comisión revisora del Código y no era necesario	313
1408.—Jurisprudencia; efectos de la opción	314
<i>VIII Sección.—¿Puede el cónyuge testador asignar al sobreviviente porción conyugal y la parte de libre disposición?</i>	
1409.—Texto del art. 1179; su sentido	314
1410.—La disposición del art. 1179 en los proyectos del Código	316
1411.—Controversia a que ha dado lugar; doctrina de Fabres	318

	Págs.
1412.—Esta doctrina de Fabres se halla refutada en sus propios fundamentos	322
1413.—El art. 1179 establece una excepción que confirma la regla general del art. 1176.	324
1414.—Jurisprudencia	334
1415.—Teoría de la porción conyugal ficticia; su crítica	334
 <i>IX Sección.—De la responsabilidad del cónyuge sobreviviente por su porción conyugal</i>	
1416.—El art. 1180 y su interpretación aparente	337
1417.—Sentido que debe atribuirse a las disposiciones del Código sobre la naturaleza de la porción conyugal en la historia fidedigna de su establecimiento	338
1418.—Jurisprudencia	340
1419.—Doctrina de la Corte Suprema	343
1420.—Necesidad de que el legislador definiera responsabilidad del cónyuge en razón de la porción conyugal a que tenga derecho	344
1421.—Diversas situaciones que hay que considerar	345
 <i>PRIMERA SITUACIÓN.—Porción conyugal íntegra no habiendo descendientes legítimos</i>	
1422.—Verdadero sentido de las expresiones «aquella parte del patrimonio», «cuarta parte de los bienes» de que se sirven los arts. 1172 y 1178. .	345
1423.—Doctrina de Fabres y de Barros Errázuriz	346
 <i>SEGUNDA SITUACIÓN.—Porción conyugal íntegra en el orden de sucesión de descendientes legítimos</i>	
1424.—El hecho de que la porción grave en este caso solamente la mitad legitimaria y que para fijar la cuantía de la porción conyugal el viudo o viuda sea contado entre los hijos y reciba una suma de pesos igual a la legítima rigorosa, no le da el carácter de asignación a título universal, ni hace del viudo o viuda un heredero del cónyuge difunto	347
1425.—Doctrina de Fabres; su crítica	348
 <i>TERCERA SITUACIÓN.—Porción conyugal complementaria en cualquiera de los órdenes de sucesión que no sea el de los descendientes legítimos</i>	
1426.—La porción conyugal complementaria es una asignación de una parte, cantidad o porción de bienes, no de una cuota; y el cónyuge que tiene derecho a ella no es, por lo mismo, heredero	349
 <i>CUARTA SITUACIÓN.—Porción conyugal complementaria en el orden de sucesión de los descendientes legítimos</i>	
1427.—Este caso es análogo al anterior	350
1428.—Debemos concluir, en consecuencia que, por su porción conyugal el cónyuge no es heredero y no tiene, por lo tanto la responsabilidad de heredero.	351
1429.—Doctrina errónea de la Corte Suprema	351
1430.—Casos en que el cónyuge premuerto deja al sobreviviente una asignación de herencia o legado que se imputa a porción conyugal y caso en que se le imputan gananciales de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de uno de los cónyuges	354

	Pégs.
1431.—Regla general sobre la responsabilidad del cónyuge que tiene porción conyugal íntegra o complementaria	354
1432.—Conclusión que resulta de la historia fidedigna del establecimiento del Código	355
1433.—Caso especial que contemple el inc. 1.º del art. 1180 y responsabilidad del cónyuge en este caso	356
1434.—Responsabilidad especial por los gananciales que se imputen a la porción conyugal	357

§ 4.—DE LAS LEGÍTIMAS Y MEJORAS

I Sección.—Definiciones generales y antecedentes históricos

1435.—Definición de la <i>legítima</i>	364
1436.— <i>Legitimarios</i> .—Las personas a quienes se debe legítimas son herederos	364
1437.—La legítima es una cuota del patrimonio	365
1438.—División de la herencia en las diversas cuotas	365

A.—Descendientes legítimos

1439.—Nuestro Código ha innovado considerablemente respecto del antiguo Derecho romano	365
1440.—Derecho romano	365
1441.—Derecho español antiguo	367
1442.—Cuota a que ascendía la legítima; el tercio y el quinto ¿Cual debía sacarse primero el quinto o el tercio?	368
1443.—Derecho de las Partidas y del Fuero real	369
1444.—Hijos legitimados	370

B.—Ascendientes legítimos

1445.—Derecho romano y derecho español	371
--	-----

C.—Colaterales

1446.—Antiguo derecho	372
1447.—Los proyectos y el Código. La creación del Código no tiene precedentes	373

II Sección.—Quiénes son legitimarios

1448.—La enumeración es taxativa	376
1449.—Tiene lugar en una y otra sucesión, testada o intestada	376
1450.—Sólo hay entre una y otra la diferencia que emana de su propia y respectiva naturaleza	378
1451.—1.º) Los hijos legítimos personalmente o representados por sus descendientes legítimos	378
1452.—Hijos legitimados	379
1453.—Hijos adoptivos	379
1454.—2.º) Los ascendientes legítimos	379
1455.—Principio de la reciprocidad	380
1456.—3.º) Los hijos naturales personalmente o representados por su descendencia legítima	381
1457.—¿Quiénes son los hijos naturales a que la ley se refiere?	381

	Págs.
1458.—Los hijos ilegítimos ante las leyes españolas	382
1459.—Nuestro Código no hace distinción entre el padre y la madre naturales	383
1460.—4.º) Los padres naturales	384
1461.—Preferencia de los legitimarios unos respecto de los otros	384
1462.—1.º) Orden de los descendientes legítimos	385
1463.—2.º) Orden de los ascendientes legítimos e hijos naturales	386
1464.—3.º) Orden de los hijos naturales	387
1465.—4.º) Orden de los padres naturales	387
<i>III Sección.—Cuota de los bienes que constituye las legítimas; división del patrimonio</i>	
1466.—Regla general o común	388
1467.—Orden de los descendientes legítimos	389
1468.—Sucesión en la mitad legitimaria	389
1469.—Bienes en que se sucede	389
1470.—La ley se refiere al acervo líquido	390
<i>IV Sección.—Los acervos</i>	
1471.—Definición; diversas clases de acervos	391
1472.—Crítica de la clasificación	392
1473.—Crítica de la expresión acervo imaginario	392
1474.—Acumulaciones que deben hacerse al acervo	394
1475.—Diversas acumulaciones que deben hacer	395
1476.—1.º) <i>Donaciones revocables</i> hechas en razón de legítimas y mejoras	395
1477.—Razón que ha tenido la ley para referirse especialmente a ellas	396
1478.—2.º) <i>Donaciones irrevocables</i> hechas en razón de legítimas o mejoras	398
1479.—Valor con arreglo al cual debe hacerse la acumulación	399
1480.—Crítica de Fabres	401
1481.—La <i>colación</i> en el Derecho romano	403
1482.—La <i>colación</i> en el antiguo Derecho español	405
1483.—La <i>colación</i> en las Partidas y leyes posteriores	406
1484.—¿Cuándo se entienden hechas en razón de legítimas o mejoras las donaciones?	408
1485.—3.º) <i>Deducciones de la porción conyugal</i>	409
1486.—Opiniones de Fabres sobre lo que debe entenderse por deducciones de la porción conyugal; crítica	410
1487.—Otro grave inconveniente de su doctrina indicada	413
1488.—Complemento de porción conyugal	415
1489.—4.º) Exceso de donaciones irrevocables a extraños	416
1490.—Las donaciones deben hacerse cuando el donante tenía a la sazón legitimarios	417
1491.—No es necesario que estos legitimarios sean descendientes legítimos	419
1492.—¿Es aplicable la disposición si al hacerse la donación había una clase de legitimarios y después sobreviene otra de mejor derecho que la excluye?	421
1493.—La ley se refiere a las clases de legitimarios y no a las personas actualmente existentes de la clase	422
1494.—Si concurren dos clases de legitimarios y sólo hubiera una de ellas	422
1495.—Si existen legitimarios de dos clases que no concurren	423
1496.—Lo que se acumula es el exceso donado	423
1497.—Derecho de restitución de lo donado en exceso	424
1498.—Teoría de los dos acervos imaginarios	424

	Págs.
1499.—Partidarios de la doctrina de los dos acervos	428
1500.—Doctrina errónea sobre el objeto de formación del acervo imaginario	429
1501.—La acción restitutoria corresponde también a los asignatarios de mejoras no legitimarios	433
1502.—La acción debe dirigirse contra los donatarios en orden inverso a la fecha de las donaciones	433
1503.—Valor de acumulación de las donaciones	433
1504.—Excepciones; regalos moderados y dones manuales	435
1505.—Desembolsos para la educación del legitimario	436
1506.—Desembolsos para el pago de deudas	437
<i>V. Sección.—¿Deberá formarse acervo imaginario cuando no hay legitimarios?</i>	
1507.—La computación de la mitad legitimaria determina la de la mitad o cuarta de libre disposición, y de la cuarta de mejoras que se refieren por tanto al acervo imaginario	437
1508.—Objeto de la formación del acervo imaginario. Teoría de Fabres..	438
1509.—1.º Argumento	439
1510.—2.º Argumento	439
1511.—3.º Argumento	440
1512.—4.º Argumento	440
1513.—5.º Argumento	440
1514.—6.º Argumento	441
<i>VI Sección.—El acervo imaginario ¿sirve también para computar la porción conyugal?</i>	
1515.—En el orden de los descendientes legítimos la formación del acervo imaginario aprovecha a la porción conyugal	441
1516.—Mas no le aprovechan las deducciones de la porción conyugal; doctrina de Fabres, su crítica	442
1517.—Sentido que debe darse al inc. 1.º del art. 1190	443
1518.—Forma en que fué aprobado este inciso por el Congreso Nacional y cambio que se le hizo en la edición del Código	445
1519.—En los demás órdenes de sucesión la porción conyugal no tiene nada que ver con el acervo imaginario	446
1520.—Habiendo tales descendientes la ley hace disposición expresa del Código	447
1521.—Sentido que debe darse a la frase «volverán de la misma manera» inc. 2.º	447
1522.—Distinción que hace Fabres respecto de las deducciones de la porción conyugal: manera cómo se hace la acumulación y tiempo en que debe efectuarse	448
1523.—Tiempo en que debe efectuarse	448
1524.—En el orden de los descendientes legítimos, aunque la porción conyugal está relacionada con el acervo imaginario no aprovecha de las deducciones de la porción conyugal	450
1525.—En el orden de los descendientes legítimos el acervo imaginario sirve para el cómputo de la porción conyugal	450
1526.—Si los legitimarios no son descendientes legítimos, ¿debe la porción conyugal sacarse del acervo líquido o del acervo imaginario?	451

VII. Sección.—Legítimos; sus clases y características

1527.—Distinción entre legítima <i>rigorosa</i> y <i>efectiva</i>	453
1528.—Definición de la legítima <i>rigorosa</i>	453

	Págs.
1529.—Definición de la legítima efectiva	454
1530.—No se trata de un verdadero acrecimiento	454
1531.—El aumento de que habla el art. 1191 tiene cabida en todo orden de suceder	455
1532.—El aumento no aprovecha a la porción conyugal; objeto de la disposición del inc. 3.º del art. 1191	457
1533.—Las legítimas rigurosas no pueden ser gravadas en forma alguna..	458
1534.—En el exceso de la asignación sobre la legítima rigurosa el testador puede establecer condiciones y gravámenes; casos de excepción..	459
1535.—Administración por un Banco de los bienes	460

VIII Sección.—Mejoras

1536.—Definición de las mejoras	460
1537.—Cuota de la herencia que constituye la mejora	461
1538.—¿Quiénes pueden ser asignatarios de mejoras?	461
1539.—Las mejoras en los Proyectos de Código civil	463
1540.—Precedentes históricos que influyen en su revisión	463
1541.—Comparación de la cuarta de mejoras con la mejora del tercio; distribución de la cuarta de mejoras	466
1542.—Las mejoras pueden ser gravados en beneficio de otros descendientes legítimos	466
1543.—Promesa de no donar ni asignar la cuarta de mejoras	467

IX Sección.—Cómo se enteran y pagan las legítimas y las mejoras.

A.—Derecho del testador a designar los bienes en que deben ser pagados.

1544.—El testador puede señalar los bienes que deben constituir la legítima.....	471
1545.—¿Cómo debe el testador pagar las mejoras? Derecho español	471
1546.—Este comentario es aplicable al art. 1197	473
1547.—No admite la ley la tasación del que debe la legítima	474
1548.—No admite tampoco la delegación de la determinación de las especies dadas en pago	474

B.—Entero y pago de las legítimas y mejoras

1549.—Entero y pago de las legítimas y mejoras	475
1550.—Preferencia de que goza el déficit para su pago	476
1551.—Imputación del déficit a la cuarta de mejoras	476
1552.—Defecto de redacción del art. 1193	478
1553.—Imputación a la cuarta de libre disposición	479
1554.—A quienes aprovecha la acumulación imaginaria de las donaciones irrevocables hechos en razón de legítima o de mejoras	479
1555.—La ley se refiere sólo a las donaciones irrevocables ¿qué ocurre con las demás?	480
1556.—Doctrina de Fabres; opinión de Aguirre Vargás	482
1557.—El art. 1199 está conforme con los principios del antiguo derecho	484

X Sección.—De las asignaciones a legitimarios y donaciones hechas en razón de legítimas y mejoras, y de su imputación

A.—Asignaciones hechas en razón de legítimas y mejoras

1558.—Los bienes asignados a legitimarios o donados revocablemente se hallan en el patrimonio y no hay necesidad, por lo tanto, de colacionarlas especialmente	485
--	-----

B.—De la imputación

	Págs.
1559.—Imputación; su determinación	486
1560.—Situaciones en que puede encontrarse el donatario con respecto al donante en el momento de hacerse la donación y en el momento de la muerte del donante	486
1561.—1.º) Legitimario al tiempo de la donación y que no deja de serlo	487
1562.—Voluntad contraria del testador	488
1563.—Gastos hechos para la educación de un descendiente y regalos de costumbre	488
1564.—2.º) Legitimarios a la sazón y que dejan de serlo	488
1565.—Caso de incapacidad	489
1566.—Caso de indignidad	489
1567.—Caso de desheredación	490
1568.—Caso de repudiación	490
1569.—Caso de sobrevivencia de asignatario de mejor derecho	490
1570.—3.º) Donatario que no es legitimario al tiempo de la donación, ni llega a serlo	490
1571.—4.º) Donatario que no es legitimario pero llega a serlo	491
1572.—Donaciones hechas en razón de mejoras o legitimarios; requisitos	491
1573.—Las donaciones a título de mejoras pueden encontrarse en los mismos casos que las donaciones a título de legítima	491
1574.—Los desembolsos hechos para el pago de deudas de un descendiente legítimo, puedan ser hechos a título de mejora	491
1575.—El testador pueda señalar las especies con que se enteren las mejoras	492

XI Sección.—Frutos de las cosas donadas o asignadas en razón de legítimas o mejoras

1576.—Diferentes teorías sostenidas por los comentadores sobre los frutos	494
1577.—Solución de nuestro Código	495
1578.—Prueba de la intención del donante con respecto al dominio de los frutos	496

XII Sección.—Derecho Comparado

1579.—Originalidad del sistema de nuestro Código de legítimas y mejoras	496
1580.—Derecho francés	498
1581.—Derecho italiano	501
1582.—Derecho portugués	501
1583.—Derecho holandés	502
1584.—Derecho español	503
1585.—Derecho alemán	503
1586.—Derecho suizo	504
1587.—Derecho argentino	505
1588.—Derecho brasileño	507
1589.—Derecho boliviano	507
1590.—Derecho uruguayo	508
1591.—Derecho venezolano	508
1592.—Derecho peruano	509
1593.—Derecho chino	510

CAPITULO XVII
DEL DESHEREDAMIENTO

§ 1.—DEFINICIÓN Y GENERALIDADES

	Pégs.
1594.—Definición.....	513
1595.—Reglas a que está sometido	514

§ 2.—EL DESHEREDAMIENTO EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO

1596.— <i>Necesidad de desheredar</i> expresamente	514
1597.—La desheredación en el antiguo Derecho civil	515
1598.—La desheredación en el Derecho pretorio	517
1599.—La desheredación en el Derecho de Justinianus.....	518

§ 3.—LA DESHEREDACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTERIOR A NUESTRO CÓDIGO

1600.—Los diversos Códigos españoles	519
--	-----

§ 4.—EL DESHEREDAMIENTO DEBE TENER CAUSA LEGAL EN QUE APOYARSE

1601.—Causas de desheredar según se trate de descendientes y ascendiente	521
--	-----

A.—Causas de desheredación de un descendiente

1602.—Necesidad de una causa legal; sus clases	521
1603.—1.ª) Causa: <i>Lujuria grave</i>	522
1604.—2.ª) Causa: <i>Falta de asistencia en el estado de demencia o destitución</i>	523
1605.—3.ª) Causa: <i>Impedir el testamento del desheredador</i>	123
1606.—4.ª) Causa: <i>Falta de consentimiento para el matrimonio</i>	524
1607.—Derecho romano y Derecho español	525
1608.—5.ª) Causa: <i>Condenación por delitos</i>	526
1609.—Vicios y granjerías infames	526

B.—Causas de desheredación de un ascendiente

1610.—Causas de desheredamiento	527
---------------------------------------	-----

§ 5.—EXPRECIÓN Y PRUEBAS DE LA CAUSA DEL DESHEREDAMIENTO

1611.—Requisitos que deben concurrir	527
1612.—Derecho Romano y Derecho español	528
1613.—Prueba judicial de la causa	528
1614.—Jurisprudencia	529
1615.—Casos de excepción	530

§ 6.—EFECTOS DEL DESHEREDAMIENTO

1616.—Amplitud de los efectos del desheredamiento	530
1617.—Donación revocables	531
1618.—Donaciones irrevocables	531
1619.—No es inflexible la regla	531
1620.—Alimentos; <i>injuria atroz</i>	532

§ 7.—REVOCACIÓN DEL DESHEREDAMIENTO

	Págs.
1621.—Admite revocación total o parcial	532
1622.—Derecho español	533
1623.—Sistema del Código	534

CAPITULO XVIII

DE LA REVOCACION Y REFORMA DEL TESTAMENTO

§ 1.—DE LA REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO

1624.—Todo testamento es esencialmente revocable por el testador mientras viva	537
1625.—Definición de la revocación	538
1626.—Los testamentos válidamente otorgados sólo pueden ser dejados sin efecto por la revocación; diferencias entre la <i>revocación</i> y la <i>nulidad</i>	538
1627.—La revocabilidad del testamento no puede ser renunciada por el testador, ni imponerse cláusulas derogatorias determinadas o <i>ad cautelam</i> para los testamentos posteriores	538
1628.—Caducidad de los testamentos privilegiados; diferencias entre la <i>caducidad</i> y la <i>nulidad</i> , y la <i>caducidad</i> y la <i>revocación</i>	539
1629.—La revocación es <i>total</i> o <i>parcial</i>	540
1630.—La revocación es una disposición <i>mortis causa</i> y debe hacerse en un testamento otorgado con las solemnidades que las leyes señalan a los de su clase	540
1631.—Un testamento solemne puede ser revocado por un testamento solemne o por un testamento privilegiado	541
1632.—La revocación hecha en testamento privilegiado caduca con éste	541
1633.—La revocación hecha en testamento solemne permanece aunque se revoque el testamento en que fué hecha	541
1634.—La revocación puede ser expresa o tácita	542

§ 2.—DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO

1635.—Sanción de las disposiciones en que el testador desconoce las asignaciones forzosas	542
1636.—La acción de reforma tiene su origen en la <i>querella inofficiosi testamenti</i>	543
1637.—Definición de la acción de reforma	543
1638.—Asignaciones que son amparadas por la acción de reforma	544
1639.—Plazo dentro del cual puede entablarse la acción; prescripción	544
1640.—Transmisión de la acción de reforma a los herederos del asignatario perjudicado	545
1641.—Objeto que persigue la acción de reforma	546
1642.—Cuando la acción de reforma comprende la cuarta de mejoras	547
1643.—Cuando comprende dicha acción bienes de libre disposición	547
1644.—La acción del legitimario indebidamente desheredado se extiende a las donaciones entre vivos que se hubieran comprendido en la desheredación	548
1645.—El haber sido pasado en silencio un legitimario importa una institución de heredero en su legítima	548
1646.—¿Qué asignaciones deben concurrir al entero de las legítimas?	549
1647.—Si se niega al legitimario su calidad de tal no necesita seguir juicio previo especial puede probarla en el juicio de reforma del testamento	549
1648.—Acción de reforma del cónyuge	550